



**PROCESO EJECUTIVO -
RADICADO: 2018-00484
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante mediante correo electrónico del 10 de agosto de la presente anualidad, se les pone en conocimiento su contenido a los demandados y, consecuencia de ello, se continuará con el trámite correspondiente.

Pues bien, el presente proceso se tramita por la senda de un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, actuando a través de apoderado judicial, para el presente cobro en contra de **ANGEL MARIA OSORIO FIGUEROA** identificado con C.C. 13.823.596 y **LUZ MARINA GOMEZ** identificada con C.C. 37.828.467.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 14/08/2018, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado ANGEL MARIA OSORIO FIGUEROA y LUZ MARINA GOMEZ se encuentran debidamente notificadas por aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, tal como reposa en la constancia de envió de correo junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, remitido el día 18/06/ 2021.

A la fecha, los ejecutados no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, actuando a través de apoderado judicial, para el presente cobro en contra de **ANGEL MARIA OSORIO FIGUEROA** identificado con C.C. 13.823.596 y **LUZ MARINA GOMEZ** identificada con C.C. 37.828.467, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 14/08/2018, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$610.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 133 del 18 de agosto de 2021.